

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.  
Radicación: 73001418900520210073900.  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
Demandado: EDGAR RAMIRO CASTRO ARIZA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra EDGAR RAMIRO CASTRO ARIZA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá admitirse.

De la primera copia de la escritura pública No. 2.106, del 14 de septiembre de 2010, de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra EDGAR RAMIRO CASTRO ARIZA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra EDGAR RAMIRO CASTRO ARIZA. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2.106, del 14 de septiembre de 2010, de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima:

a. Por la suma de dinero equivalente a 2171,8739 UVR, unidades de valor real, que, al día 02 de noviembre de 2021, equivalen a la suma Seiscientos Dieciocho Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con Treinta y Un Centavos M/cte (\$618.163.31), por concepto de capital de las cuotas vencidas, causadas desde el 15 de abril hasta el 15 de agosto de 2021, que se discriminan a continuación:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN UVR
15 de abril de 2021	\$123.596.32	434,2471
15 de mayo de 2021	\$123.613.23	434,3065
15 de junio de 2021	\$123.631.39	434,3703
15 de julio de 2021	\$123.650.83	434,4386
15 de agosto de 2021	\$123.671.55	434,5114

Total:	\$618.163.31	2171,8739
--------	--------------	-----------

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital de las cuotas, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de dinero equivalente a 1277,4362 UVR, unidades de valor real, que, al día 02 de noviembre de 2021, equivalen a la suma Trescientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Cincuenta y Siete Centavos M/cte (\$363.586.57), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada., causados desde el 15 de abril, al 15 de agosto de 2021, que se discriminan a continuación:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN UVR
15 de abril de 2021	\$ 73.724.55	259,0261
15 de mayo de 2021	\$ 73.221.00	257,2569
15 de junio de 2021	\$ 72.717.39	255,4875
15 de julio de 2021	\$ 72.213.69	253,7178
15 de agosto de 2021	\$ 71.709.94	251,9479
Total:	\$363.586.57	1277,4362

d. Por la suma de dinero equivalente a 61406,49 UVR, unidades de valor real, que, al día 02 de noviembre de 2021, equivalen a la suma de Diecisiete Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Un Centavos M/cte (\$17.477.642.71), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.**

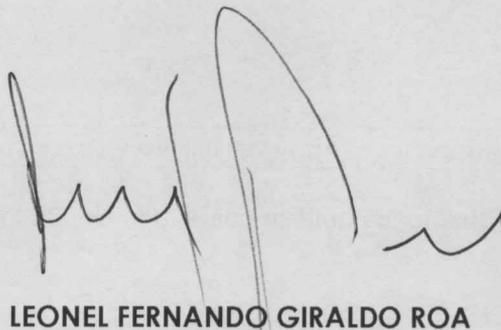
e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 11 de noviembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado EDGAR RAMIRO CASTRO ARIZA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-178696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquese al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 003 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-01-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ